



Reconocimiento de los derechos holísticos para la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad

Recognition of holistic rights for the protection of the human rights of persons with disabilities

Reconhecimento dos direitos holísticos para a proteção dos direitos humanos das pessoas com deficiência

Odalís Lisseth Solís-Maya^I
osolis1@utmachala.edu.ec
<http://orcid.org/0000-0002-6350-3743>

Carolina Vanessa Méndez-Yanez^{II}
cmendez3@utmachala.edu.ec
<http://orcid.org/0000-0002-9604-1784>

Wilson Exson Vilela-Pincay^{III}
wvilela@utmachala.edu.ec
<https://orcid.org/0000-0002-0786-7622>

Correspondencia: osolis1@utmachala.edu.ec

Ciencias Sociales y Políticas
Artículo de Investigación

* **Recibido:** 23 de julio de 2022 * **Aceptado:** 18 de agosto de 2022 * **Publicado:** 15 de septiembre de 2022

- I. Estudiante de la Universidad Técnica de Machala, Ecuador.
- II. Estudiante de la Universidad Técnica de Machala, Ecuador.
- III. Docente de la Universidad Técnica de Machala, Ecuador.

Resumen

Las personas con discapacidad, como parte de los grupos de atención prioritaria, merecen una atención especializada de parte de la comunidad internacional así como de los Estados. Los derechos humanos, redactados muchas veces en un formato dirigido a la población en general, se vieron también modificados de cara a brindar una mejor protección a las personas con discapacidad. Las discapacidades y las necesidades específicas que generan en cada persona obligan a que se dote a los ordenamientos jurídicos de instrumentos normativos tanto internacionales como nacionales, de carácter holístico e integrales así como de políticas públicas que permitan un mejor desarrollo de los derechos de las personas con discapacidad. El objetivo de este artículo científico es analizar el reconocimiento de los derechos holísticos para la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad, a través del estudio de la normativa internacional y nacional de protección de los derechos de las personas con discapacidad, con énfasis en aportes doctrinales especializados. Se concluye que en apoyo a las personas con discapacidad, debe prevalecer un enfoque holístico de sus derechos humanos, la búsqueda de una inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad en la sociedad, y la eliminación de todas las barreras jurídicas que puedan llevar a una limitación en la aplicación de los derechos humanos en favor de dicho grupo de atención prioritaria.

Palabras clave: Personas con discapacidad; derechos humanos; protección de derechos; enfoque holístico; políticas públicas.

Abstract

Persons with disabilities, as part of priority attention groups, deserve specialized attention from the international community as well as from States. Human rights, often written in a format aimed at the general population, were also modified in order to provide better protection for people with disabilities. The disabilities and the specific needs that they generate in each person force legal systems to be provided with normative instruments, both international and national, of a holistic and comprehensive nature, as well as public policies that allow a better development of the rights of people with disabilities. disability. The objective of this scientific article is to analyze the recognition of holistic rights for the protection of the human rights of people with disabilities, through the study of international and national regulations for the protection of the

rights of people with disabilities, with emphasis in specialized doctrinal contributions. It is concluded that in support of people with disabilities, a holistic approach to their human rights must prevail, the search for a real and effective inclusion of people with disabilities in society, and the elimination of all legal barriers that may lead to a limitation in the application of human rights in favor of said priority attention group.

Keywords: People with disabilities; human rights; protection of rights; holistic approach; public policies.

Resumo

As pessoas com deficiência, como parte dos grupos de atenção prioritária, merecem atenção especializada da comunidade internacional, bem como dos Estados. Os direitos humanos, muitas vezes redigidos em um formato voltado para a população em geral, também foram modificados para oferecer melhor proteção às pessoas com deficiência. As deficiências e as necessidades específicas que geram em cada pessoa obrigam os sistemas jurídicos a serem dotados de instrumentos normativos, tanto internacionais como nacionais, de natureza holística e abrangente, bem como de políticas públicas que permitam um melhor desenvolvimento dos direitos das pessoas com deficiência. O objetivo deste artigo científico é analisar o reconhecimento dos direitos holísticos para a proteção dos direitos humanos das pessoas com deficiência, por meio do estudo das regulamentações internacionais e nacionais para a proteção dos direitos das pessoas com deficiência, com ênfase em estudos doutrinários especializados. Conclui-se que no apoio às pessoas com deficiência deve prevalecer uma abordagem holística de seus direitos humanos, a busca por uma inclusão real e efetiva das pessoas com deficiência na sociedade, e a eliminação de todas as barreiras legais que possam levar a uma limitação na aplicação dos direitos humanos em favor do referido grupo de atenção prioritária.

Palavras-chave: Pessoas com deficiência; direitos humanos; proteção de direitos; abordagem holística; políticas públicas.

Introducción

El desarrollo de los derechos humanos ha sido de un avance progresivo a lo largo de la segunda mitad del Siglo XX y lo que va del Siglo XXI. Este desarrollo progresivo es evidencia de las complejidades sociales, económicas y culturales que han tenido que enfrentar dichos derechos humanos para abrirse paso en la sociedad contemporánea. Aún más difícil ha sido el desarrollo de los derechos humanos con referencia

Así, en primer término, el Derecho Internacional de los derechos humanos se apegó a la idea general de la dignidad humana, un concepto que es fundamental a la hora de abordar la intrínseca relación entre los derechos humanos y la esencia del ser humano, así como la extensión de los derechos humanos a todos los seres humanos, sin tomar en cuenta distinción alguna. Sin embargo, conforme se fue desarrollando la conceptualización de los grupos de atención prioritaria como grupos humanos con necesidades especiales, se apreció también que era menester enfocar los derechos humanos de un modo específico a estos grupos de atención prioritaria.

Dentro de los grupos de atención prioritaria se encuentran las personas con discapacidad. Por este motivo, como parte de este refuerzo de derechos dirigido a las personas con discapacidad, la comunidad internacional y los Estados se vieron en la obligación de desarrollar normativa que adaptara los derechos humanos a las necesidades propias de las personas con discapacidad, haciendo énfasis en cada tipo de discapacidad, así como las políticas públicas tendientes a un desarrollo progresivo y efectivo de dichos derechos humanos. Es aquí cuando entran en juego los enfoques holísticos o integrales para la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

El objetivo central de este trabajo es analizar el reconocimiento de los derechos holísticos para la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad, a través del estudio de la normativa internacional y nacional de protección de los derechos de las personas con discapacidad, con énfasis en aportes doctrinales especializados. Para alcanzar este objetivo planteado, se acudió en primera instancia a la técnica de investigación bibliográfica o documental. Esta técnica permitió recabar información contenida en documentos tanto físicos como digitales. Dentro de estos documentos cuentan las revistas científicas, libros físicos y digitales, cuerpos normativos nacionales e internacionales así como también tesis de repositorios

universitarios. Esta información recabada a través de la técnica documental fue luego analizada a través de los métodos analítico, sintético, deductivo y exegetico.

Se concluye que los derechos humanos han sido una conquista social que se encuentra en ascenso desde el final de la Segunda Guerra Mundial, pero que sin embargo, esta conquista, mantuvo invisible durante mucho tiempo las necesidades de ciertos sectores sociales vulnerables dentro de los cuales se cuentan las personas con discapacidad. En apoyo a estas personas, la doctrina de los derechos de las personas con discapacidad ha optado por abordar esta problemática de la falta de espacios sociales en favor de las personas con discapacidad, con un enfoque holístico de los derechos humanos de las personas con discapacidad, la búsqueda de una inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad en la sociedad, y la eliminación de todas las barreras jurídicas que puedan llevar a una limitación en la aplicación de los derechos humanos en favor de las personas con discapacidad. Para el caso ecuatoriano, las políticas públicas con relación a la inclusión de las personas con discapacidad tuvieron un auge entre los años 2010 y 2015, pero las crisis económicas y sanitarias a raíz del Covid-19 han mermado los presupuestos destinados a tales políticas, algo que sin lugar a dudas ha ido en detrimento de los derechos de las personas con discapacidad.

Desarrollo

Acerca de los derechos humanos y la dignidad del ser humano

Para comprender el reconocimiento de los derechos humanos de las personas con discapacidad, es esencial en primera instancia, definir y debatir sobre los derechos humanos. Es preciso indicar que el concepto de derechos humanos es muy amplio, y que esto es una conquista, sobre todo, de los grupos sociales, dentro de los cuáles constan las personas con discapacidad. Esta conquista de derechos, como se verá a continuación, es parte de un desarrollo histórico del Derecho Internacional de los derechos humanos así como de la reflexión surgida posteriormente a los conflictos bélicos del Siglo XX.

Históricamente, los derechos humanos nacen como una respuesta a los sucesos que se dieron en la Segunda Guerra Mundial. Así, como reacción a estos hechos, se da el inicio de “un amplio proceso declarativo de derechos fundamentales a favor de la persona humana; construyéndose un

orden jurídico internacional de carácter convencional en la que el individuo figura, en su condición de ser humano como titular de derechos” (Guzmán Robledo, 2018, p. 283), de modo que comienza así el Derecho internacional de los derechos humanos.

El surgimiento de los derechos humanos en el plano internacional, tal como destacan Serrano & Vázquez (2021) transformó al Derecho internacional, así como a los Estados y sus ordenamientos jurídicos, puesto que con la firma y ratificación de los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, se condicionaban a reformar y ampliar y el catálogo de derechos humanos que se recogían en las Cartas Magnas, así como su desarrollo en la normativa infraconstitucional. De igual forma, como destaca Roniger (2018), a más de las obligaciones derivadas de los convenios y tratados internacionales de derechos humanos, juegan un rol fundamental las organizaciones no gubernamentales y las redes transnacionales de derechos humanos, que con su voz brindan un escenario adicional para que la población reclame sus derechos.

Uno de los conceptos centrales de los derechos humanos es la dignidad del ser humano, siendo abordada en la enorme mayoría de cuerpos normativos de Derecho internacional, así como, de manera local, en Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de derechos humanos (Lafferriere & Lell, 2020). Es importante este concepto de dignidad puesto que al momento de adentrarse en la materia de los derechos humanos de las personas con discapacidad, la dignidad juega un rol central a la hora de evaluar las distintas posturas que ha tenido la sociedad y el Estado frente a las personas con discapacidad, posturas que en varias ocasiones han sido discriminatorias y atentatorias contra la dignidad de las personas con discapacidad. De los cuerpos normativos más importantes del Derecho internacional de los derechos humanos, que hacen mención a la dignidad, cabe destacar los siguientes:

1. Declaración Universal de Derechos Humanos (1948):

“Art. 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

“Art. 22.- Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

“Art. 23.3.- 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”.

2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948):

Preámbulo:

“Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad”.

“Art. XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar”.

3. Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969):

“Art. 5. Derecho a la Integridad Personal. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

“Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre. 2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzados, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso”.

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”.

A partir de este razonamiento, se puede indicar que los derechos humanos surgen del propio ser humano, por lo que en la gran mayoría de los cuerpos normativos de Derecho internacional, se hace énfasis, sea de manera directa o indirecta, a la dignidad de los seres humanos, concepto que es realizable únicamente cuando se dan los espacios y se garantiza el cumplimiento de los derechos humanos. Es por ello, que Aldana & Isea (2018, pp. 9-10) establecen que entre los derechos humanos y la dignidad existe una relación intrínseca, “articulándose una correlación

entre ambos, en la medida que los derechos humanos son operacionalizados por las personas, en esa medida la dignidad humana se enaltece, mientras que al existir dignidad humana, se hacen presentes los derechos humanos”.

Con todos estos antecedentes, en la actualidad, los derechos humanos siguen marcando la pauta para el desarrollo normativo de los Estados, impulsando así mismo las políticas públicas en búsqueda de una eficaz protección de los derechos humanos, en conjunto con la dignidad humana; así como también, motivando la ejecución de mecanismos institucionales para tal protección de la dignidad, como los entes administrativos de los derechos humanos, de carácter nacional e internacional, como por ejemplo, la ONU y la OEA (Sánchez & Higuera, 2018). Esta dignidad asignada al ser humano “inherente a todos y cada uno de los miembros de la especie humana que no admite sustitución ni equivalencia; y que, por tal, es el sustento de los derechos que la Constitución y tratados internaciones protegen y auspician” (García Toma, 2018, p. 14).

No cabe duda que los derechos humanos, al nacer de la propia esencia del ser humano, son derechos que deben ser tutelados para todos ellos, sin distinción alguna. Por ello, se entiende que todas las personas son asistidas por estos derechos humanos y que los Estados, en apoyo con los organismos internacionales, están llamados a esta protección y vigilancia.

A raíz de lo antes señalado, es importante remarcar que dentro de la sociedad, existen grupos de personas que por circunstancias específicas, necesitan de una protección especializada del Estado. Por ello, se instauran los denominados grupos de atención prioritaria o grupos vulnerables. Respecto a ello, se concibe que si bien “son ciudadanos revestidos de los mismos derechos y obligaciones que el resto de la población, por encontrarse bajo ciertas circunstancias especiales, es decir en condición de doble vulnerabilidad, el Estado les brinda una atención especializada de carácter prioritario y preferente” (Arandia Zambrano, Díaz Basurto & Robles Zambrano, 2020, p. 202).

En este sentido, si bien se reconoce que los derechos humanos asisten a todos los seres humanos, sin distinción alguna, no es menos cierto que las personas que forman parte de los grupos de atención prioritaria necesitan de una protección más centrada en sus diferentes necesidades. Por ello es que se habla de un enfoque integral de los derechos humanos, y este razonamiento es el que se usará posteriormente para fundamentar la idea de los derechos holísticos en favor de las personas con discapacidad.

Como parte de este grupo de personas vulnerables, se encuentran las personas con discapacidad, por lo que, en el siguiente apartado, se definirá quienes pertenecen a ese grupo, así como la gama de derechos que les asisten, tanto aquellos que nazcan del seno del Derecho internacional de los derechos humanos, así como en la normativa ecuatoriana.

Personas con discapacidad: definición doctrinal

Como destacan Pérez Dalmeda & Chhabra (2019), el concepto de discapacidad ha ido modificándose, tomando el centro de los debates en instancias internacionales, como por ejemplo, en las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo y la Organización Mundial de la Salud. El análisis de este concepto, con la creciente idea de inclusión de las personas con discapacidad en la sociedad, ha dado lugar a nuevas percepciones sobre estas personas, tomando en cuenta de forma general las discapacidades, así como de forma específica, las necesidades de cada tipo de discapacidad.

García Ortiz (2021) establece, a partir de lo enunciado en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006, que el concepto de persona con discapacidad se considera como una situación, presente en un individuo, que puede tener el carácter de permanente y que genera una relación de desventaja o desigualdad con el entorno así como las características del organismo humano y la sociedad donde éste habita. Es primordial señalar que, tal como destaca Di Meglio (2020), el concepto de discapacidad y su definición, a lo largo de la historia, ha estado cargado por juicios de valores y encarnado por una ponderación negativa. Esto sin lugar a dudas, de ser juicios de valores negativos, perjudica la búsqueda de una visión amplia de los derechos de las personas con discapacidad.

La doctrina jurídica ha empleado esfuerzos para poder definir a la discapacidad, pero al ser un campo de estudio amplio, se aprecia que no sólo intervienen conceptos jurídicos, sino también médicos, psicológicos, sociales y demás que, tanto así como nutren el debate sobre la posible conceptualización general del término discapacidad, también dificultan la tarea de encontrar esta conceptualización. De igual forma, tal como contraponen Campos Paglia (2020) en los casos de los abordajes de la discapacidad en Francia y en Chile, cada país toma rumbos distintos en esta tarea de encuadrar jurídicamente a las personas con discapacidad, así como también, a partir de dicho encuadre, poder brindarles una mejor protección jurídica.

De este modo, Campos Paglia (2020) señala que en palabras de la OMS, la discapacidad es tomada como un término genérico, de modo tal que se busca considerar las denominadas deficiencias, limitaciones, y restricciones de las actividades de las personas con discapacidad. Estas deficiencias (como problemas que afectan la estructura corporal), limitaciones (como conflictos a la hora de llevar a cabo acciones o tareas), y las restricciones (como problemas para participar en situaciones vitales), confluyen en un modelo de definición que apunta a ser completo y generalizado, intentando así abarcar un universo de personas que poseen características complejas, que quizás no puedan ser catalogadas todas dentro de una misma definición.

Además de las conceptualizaciones ya vertidas, es prudente especificar que dentro de las variables que son condicionadas por los distintos tipos de discapacidades, se encuentran la calidad de vida y las necesidades percibidas (Aguado Díaz & Alcedo Rodríguez, 2003). Estos autores antes mencionados también destacan como tipos de discapacidades el retraso mental, la discapacidad física, la deficiencia visual, la deficiencia auditiva, los trastornos mentales, entre otros tipos. Queda claro que cada uno de estos tipos de discapacidad, requerirá de un abordaje médico, social, psicológico y legal completamente diferente, si se pretende lograr resultados positivos en la búsqueda de una inclusión plena de las personas con discapacidad en la sociedad actual.

Vicente Sánchez, Mumbardó-Adam, Coma Roselló, Verdugo Alonso & Giné Giné (2018), determinan que en cuanto a las personas que poseen discapacidad intelectual, esto condiciona su calidad de vida y su autodeterminación, así como condiciona también las medidas de inclusión y equidad a aplicar para propender a su desarrollo personal. Por otra parte, las personas con discapacidades en su movilidad, necesitan de sistemas de transporte y de acceso a edificios y demás espacios tanto públicos como privados para poder ejercer en igualdad de condiciones sus derechos.

Por todo lo expuesto, los distintos tipos de discapacidades hacen prever que el abordaje jurídico deberá ser especializado para cada tipo de discapacidad así como también, tomando en cuenta sus necesidades. En este sentido, se aprecia que las políticas públicas y jurídicas deben ser diferenciadas y específicas para cada tipo de discapacidad, puesto que cada persona con discapacidad, según el tipo y grado de la misma, necesita de medidas diferentes, que atiendan a sus situaciones particulares y a partir de allí, le permitan la mejora en su calidad de vida.

Acerca del reconocimiento internacional de los derechos de las personas con discapacidad

Uno de los motores principales para el reconocimiento creciente de los derechos de las personas con discapacidad es el constructo internacional, mismo que se ha logrado a través de una serie de instrumentos internacionales de derechos humanos enfocados en las personas con discapacidad. Por ello, en el presente apartado se abordarán los principales cuerpos normativos que forman parte de este respaldo internacional de derechos de personas con discapacidad.

El Derecho internacional de las personas con discapacidad, ha tenido, de manera sobresaliente, un apoyo directo desde la Organización de las Naciones Unidas. Por ello, es que Biel Portero (2011), menciona que las Naciones Unidas han realizado esfuerzos de variada naturaleza, yendo desde medidas de carácter asistencial, hasta la tendencia actual de concebir los derechos de las personas con discapacidad como una cuestión de derechos humanos.

1. Declaración sobre el progreso y el desarrollo en lo social (1969):

Este es uno de los primeros cuerpos normativos a nivel internacional que enuncia ciertos derechos en favor de las personas con discapacidad. A efectos de esta Declaración, las personas con discapacidad son personas “desfavorecidas” e “impedidas”. Posee un carácter que busca la rehabilitación de las personas impedidas o desfavorecidas, para su reinserción, en la medida de lo posible, a la sociedad. A continuación se citan los artículos más relevantes respecto de estos reconocimientos de derechos:

Parte II: Objetivos

“El progreso y el desarrollo en lo social deben encaminarse a la continua elevación del nivel de vida tanto material como espiritual de todos los miembros de la sociedad, dentro del respeto y del cumplimiento de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, mediante el logro de los objetivos principales siguientes:

Art. 11.- c) La protección de los derechos y la garantía del bienestar de los niños, ancianos e impedidos; la protección de las personas física o mentalmente desfavorecidas”.

“Art. 19.- d) La institución de medidas apropiadas para la rehabilitación de las personas mental o físicamente impedidas, especialmente los niños y los jóvenes, a fin de permitirles en la mayor

medida posible, ser miembros útiles de la sociedad -- entre estas medidas deben figurar la provisión de tratamiento y prótesis y otros aparatos técnicos, los servicios de educación, orientación profesional y social, formación y colocación selectiva y la demás ayuda necesaria -- y la creación de condiciones sociales en las que los impedidos no sean objeto de discriminación debida a sus incapacidades”.

Estos primeros esbozos son, como menciona Biel Portero (2011), de un carácter asistencial, con la particularidad de que son las organizaciones de beneficencia, de caridad y de ayuda social las que ponen en marcha planes para cumplir con estos objetivos, donde los Estados, de manera inicial, no tenían un compromiso muy marcado por ayudar a las personas con discapacidades, dado que las consideraban como una carga. Esto se evidencia también, en la falta de atención prestada a estos grupos vulnerables en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 ni tampoco en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos de 1966 (Biel Portero, 2011).

Sin embargo, esta perspectiva totalmente discriminatoria y que buscaba desviar la atención del problema principal (la falta de políticas públicas y de responsabilidad estatal), fue siendo dejada de lado, con la aparición de nuevos cuerpos normativos de Derecho internacional de las personas con discapacidad. Se comenzó a apreciar un enfoque holístico en su protección, tal como se evidenciará más adelante.

2. Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (1971):

Este cuerpo normativo fue expedido en 1971 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1971. Si bien es parte de los primeros pasos en el abandono del carácter rehabilitador -destacado en la Declaración sobre el progreso y el desarrollo en lo social- a un enfoque más social, las medidas, como resalta Yoma (2021, p. 163) se siguen centrando en las “deficiencias de las personas y en su responsabilidad individual de adaptarse e integrarse a una sociedad “normal”, pensada y diseñada de manera restringida” para las personas aptas.

En esta Declaración, el sujeto de derecho de los derechos y garantías allí plasmadas son las personas con discapacidad mental, aunque este cuerpo normativo no define que entiende por el término “retrasado mental”, lo enlaza con el término “mentalmente desfavorecidos”. Si bien el diseño de la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental no establece artículos, sino siete derechos, es importante destacar que se comienza a percibir una integralidad o enfoque holístico

respecto de los derechos de las personas con discapacidad mental, así como de ciertas prohibiciones de conductas en contra de estas personas.

Así, el derecho 1 señala el derecho de igualdad en materia de derechos, en comparación a lo que la Declaración denomina “demás seres humanos”. Por su parte, en el derecho 2, se establecen los derechos del “retrasado mental” a la atención médica, al tratamiento físico, a la educación, capacitación, a la rehabilitación y la orientación que permita el desarrollo de su capacidad y aptitudes. El derecho 3 determina el derecho a la seguridad económica y al empleo productivo. En el derecho 4, se establece el derecho del “retrasado mental” a residir con su familia y a participar en la comunidad.

Por su parte, el derecho 5 se centra en que los bienes y la persona del discapacitado mental tengan la protección de un tutor calificado. En el derecho 6, más que un derecho, se reconoce la prohibición de la explotación y los abusos y tratos degradantes. En este mismo numeral, se establece la necesidad de que, de encontrarse enjuiciado, el sistema penal garantice un juzgamiento acorde a su facultad mental. El derecho 7, y último de esta Declaración, determina que de ser necesaria la limitación de los derechos que le asisten a las personas con discapacidad mental, tal limitación deberá hacerse con salvaguardas jurídicas que impidan abusos, siendo la limitación evaluada por expertos y sujeta a revisiones periódicas.

Sin lugar a dudas, estos arts. antes mencionados así como los derechos que se desprenden de ellos, son un avance en la forma de concebir la participación y la vida digna de las personas con discapacidad intelectual. De igual modo, se erigen dos críticas al respecto: la primera, es que estos derechos son poco viables de ser garantizados si no se articulan con políticas públicas, que como indican Espinoza Mina & Gallegos Barzola (2018), están destinadas a solucionar los problemas que agobian, en este caso, a las personas con discapacidad. La segunda crítica, es de tipo conceptual, y se refiere a la denominación de “retrasado mental”, que a todas luces es estigmatizante, más aún cuando en esa época ya había otros términos para referirse a estas personas discapacitadas, tal como “persona mentalmente desfavorecida”.

La concepción holística de los derechos humanos y su necesario enfoque para la protección de los derechos de las personas con discapacidad

Toda vez que en los apartados anteriores se ha mostrado y analizado el amplio respaldo de derechos humanos que existe en la actualidad, cabe especializar dicho análisis tomando como sujeto de derechos a las personas con discapacidad. Ha quedado claro también que las personas con discapacidad, como grupo de atención prioritaria, poseen una serie de necesidades que deben ser resueltas por los Estados en favor de la búsqueda de una equidad social. Por ello, en el presente apartado, se analizan los requisitos y modificaciones normativas que deberían existir tanto en el seno del Derecho internacional de los derechos humanos, así como en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, para la protección efectiva de los derechos de las personas con discapacidad. Socialmente, tal como señalan Palacios & Bariffi (2007), se migró desde primigenias concepciones donde las personas con discapacidades eran aisladas de la sociedad, para luego pasar a ser consideradas como enfermas que necesitaban recuperación, y por último, una mirada más actualizada y respetuosa, es la del denominado modelo social, mismo que concibe a las personas con discapacidad como sujetos plenos, que pueden aportar a la sociedad. Esta perspectiva supone un reto para las sociedades, dado que las diferentes discapacidades (motrices, auditiva, visual, entre otras) requieren de abordajes especializados en *pro* de lograr una inclusión plena.

Sobre el trabajo como medio para la realización de una sociedad más equitativa, se debe tomar en cuenta que no todos los tipos de discapacidades poseen las mismas dificultades. En este sentido, Alba & Moreno (2004), señalan que en el caso de las personas con discapacidades de tipo motriz o sensorial, es posible que accedan y mantengan un puesto de trabajo a través de modificaciones simples en su entorno laboral, mientras que al contrario, las personas con discapacidades intelectuales necesitan de cambios más profundos.

La importancia de la inclusión de las personas con discapacidad en distintos ámbitos sociales no sólo recalca en la necesidad de derribar brechas y prejuicios sociales o culturales, sino que también entraña una necesidad económica subyacente. En este sentido, es pertinente citar que la Organización de las Naciones Unidas, a través de un análisis realizado en el año 2014, determinó que en los países en vías de desarrollo, el 82% de las personas con discapacidad vive por debajo de la línea de pobreza, encontrándose en los sectores más marginados de la población. Por ello, si sumamos esta dificultad económica a aquellas adversidades propias de las discapacidades, queda

de manifiesto que es muy importante alcanzar una inclusión plena de las personas con discapacidad en el orden socioeconómico.

El concepto de enfoque holístico viene entrelazado a esta inclusión plena así como también se conjuga con el concepto de lo integral, lo completo. Por ello, al hablarse de una concepción holística de los derechos humanos en favor de las personas con discapacidad, se busca que los derechos humanos tengan un enfoque completo, un enfoque que asuma íntegramente las necesidades diferentes que poseen las personas con discapacidad. El cambio de paradigma necesario es el abordaje de la discapacidad como un tema de derechos humanos (Palacios & Bariffi, 2007).

Lo antes mencionado, deriva en la necesaria observación de que las políticas públicas y todos los proyectos en favor de las personas con discapacidad “deben estar dirigidos a equilibrar el acceso al ejercicio pleno de sus derechos y oportunidades en una sociedad dentro de la cual puedan desarrollar libremente y con dignidad sus propios planes y proyectos de vida” (Victoria Maldonado, 2013, p. 1094). En este sentido, se busca claramente que las personas con discapacidad se integren en la sociedad como sujetos plenos, donde no sea necesario otorgar políticas asistencialistas, sino buscar los espacios sociales de colaboración e integración de las personas con discapacidad.

Un cambio en la postura frente a las necesidades de las personas con discapacidad es la necesaria remoción del enfoque paternalista o asistencialista de muchas de las políticas públicas destinadas a las personas con discapacidad (Palacios & Bariffi, 2007). Así, se conseguirá alcanzar acciones pedagógicas que “conlleven a comprender y a aceptar la diversidad como una realidad” (Pupiales Rueda & Córdoba Andrade, 2016, p. 287), para lo cual es importante en primer lugar lograr visibilizar a las personas con discapacidad, como sujetos de derechos y personas plenas y que conforman parte del engranaje social.

Esto se ha enmarcado, en el seno internacional, a través de la Convención Internacional de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad, cuerpo normativo que propende a una desinstitucionalización en las prácticas de internamiento de las personas en centros (instituciones) creadas tanto de modo público o privado. A esto, cabe indicar que se entiende por institucionalización como el ingreso voluntario o involuntario, permanente o temporal, de personas con discapacidad en centros residenciales (Muyor Rodríguez, 2019), donde son atendidos por personal profesional, pero donde también se puede evidenciar que dicha atención

puede variar por factores que las autoras del presente trabajo identifican como los fondos económicos que posea el centro, la calidad del personal contratado así como la cantidad de personas que se encuentren allí residiendo, dado que a un mayor número de personas internadas, será más compleja su atención.

Aquí, y luego de haber vertido las definiciones antes mencionadas, se puede reflexionar lo siguiente ¿es una forma holística de comprender y ejercer los derechos para las personas con discapacidad, el internamiento en centros institucionales? La respuesta, a entender de las autoras del presente trabajo, es negativa, puesto que si bien, las personas con discapacidad pueden tener una atención profesional y especializada en estos centros, falta un elemento que es central, y es la conexión entre las personas con discapacidad y la sociedad, así como el nexo continuo que debe existir entre las personas con discapacidad y sus familias. Sería, entonces, que la institucionalización de las personas con discapacidad, quedaría rezagada como una medida de *ultima ratio*, prefiriéndose, a través del modelo de enfoque holístico de los derechos de las personas con discapacidad, un contacto más cercano de estas personas con la sociedad y con la familia.

La respuesta antes brindada se justifica en pensamientos doctrinales tales como el de Muyor Rodríguez (2019) y el razonamiento que se realiza de la Convención Internacional de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad, sobre todo, de los principios que se extraen del art. 1 de este cuerpo normativo, que proponen un ejercicio de los derechos con dignidad y autonomía, no discriminación, participación, inclusión, respeto y aceptación de la discapacidad, igualdad de oportunidades, igualdad entre hombre y mujer y el respeto de las discapacidades en relación a los niños.

Estos principios antes mencionados deben ser rectores de las políticas públicas de los países que suscriban y ratifiquen dicha Convención Internacional. En el plano nacional, en Ecuador, el combate a la desigualdad y la búsqueda de herramientas que coadyuven a dar un enfoque holístico a los derechos de las personas con discapacidad han tenido un auge en las últimas décadas. Así, una de las políticas fundamentales al respecto ha girado en torno a la inclusión laboral de las personas con discapacidad. En este sentido, el art. 42.33 del Código del Trabajo establece que los empleadores públicos y privados que posean un número mínimo de veinticinco trabajadores se encuentran obligados a contratar, al menos, a una persona con discapacidad. Esta

contratación debe ser en labores permanentes, y que además sean consideradas como apropiadas en correspondencia con sus conocimientos, así como su condición física y aptitudes individuales. De igual modo, deben observarse principios tales como el de equidad de género y diversidad de discapacidad. Así, normativamente, a través de una obligación, el Estado ecuatoriano busca insertar socialmente y laboralmente a las personas con discapacidad. Esta inclusión debe ser regulada de forma pormenorizada, comprendiendo que las personas con discapacidad, al pertenecer al grupo de atención prioritaria, determinado en el art. 35 de la CRE 2008, sus capacidades diferentes y sus situaciones, sean temporales o permanentes, obligan, en primer lugar, a una observancia más específica de sus derechos, así como en segundo lugar, las capacidades diferentes que motivan su inclusión dentro del grupo de atención prioritaria, muchas veces pueden llevar a que sus derechos sean vulnerados de forma más frecuente y en ámbitos más sensibles, en comparación al resto de la población.

Otras medidas de inclusión, además de las relacionadas con el trabajo, son, por ejemplo, las tomadas en el ámbito de la educación. En este sentido, se reconoce que el derecho a la educación no puede ser limitado por criterios tales como las discapacidades, siendo necesario que en respuesta a las posibles limitaciones, se busque avanzar a sociedades más justas e incluyentes (Clavijo Castillo & Bautista Cerro, 2020). Así, es claro que los modelos tradicionales de educación deben ser reformulados, con el objetivo puesto en brindar a los niños, niñas y adolescentes una educación integral, que les permita compartir los espacios educativos con los demás niños, sin restricciones ni separaciones.

En Ecuador, estas políticas públicas en materia de educación incluyente se enmarcan normativamente en la CRE 2008, que en su art. 27 determina que:

Art. 27.- [Directrices de la educación].- La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar.

Del artículo antes citado, se desprenden ciertas características que es necesario destacar en *pro* del análisis que se está efectuando en el presente trabajo. La primera de estas características es la humanización de la educación, toda vez que el asambleísta constituyente destaca que el centro de

la educación será el ser humano. Esto, en el marco de la educación apuntada a niños, niñas y adolescentes con discapacidad tiene una incidencia fundamental, puesto que entonces se está hablando de una educación personalizada, centrada en la persona a la que se enseña. Una segunda característica es la búsqueda del desarrollo holístico de la persona, algo que también tiene un impacto profundo en materia de enseñanza a personas con discapacidad, puesto que el enfoque holístico o integral es primordial para lograr educar a todos los niños, niñas y adolescentes sin distinción alguna, resaltando las capacidades diferentes de cada menor.

Por último, y también desprendido del art. 27 antes citado, otra característica muy importante es la determinación de la educación como “incluyente y diversa”, algo que debería estar presente en todos los grados de la educación, y ser exigida a todos los actores sociales y culturales que participen en los procesos educativos.

Es claro que las políticas en favor de todo grupo social -sean estas sociales, culturales o económicas, enfocadas a la salud, a la educación o a cualquier otra área-, necesitan de una fuerte suma de dinero tanto para asegurar la calidad de dichas políticas así como para la contratación de personal capacitado que lleve a cabo dichas políticas. Por ello, dentro de los escenarios políticos, se vuelve fundamental que los actores políticos lleguen a consenso en favor de destinar dichos fondos a políticas públicas para las personas con discapacidad. Situaciones actuales como las crisis económicas, sociales, políticas y culturales que se han dado en Ecuador, hacen más compleja la intención de brindar herramientas y políticas públicas enfocadas en materia de inclusión a personas con discapacidad.

Conclusiones

Los derechos humanos han sido una conquista social que se encuentra en ascenso desde el final de la Segunda Guerra Mundial. Sin embargo, esta conquista, mantuvo invisible durante mucho tiempo las necesidades de ciertos sectores sociales vulnerables que si bien se vieron beneficiados por las distintas declaraciones internacionales de derechos humanos, no tenían derechos ni políticas específicas de acuerdo a sus necesidades.

En este marco, las personas con discapacidades son un grupo de atención prioritaria dentro de la sociedad. Esta situación, en un principio, derivó en la concepción de una necesidad de protección de los derechos de este grupo poblacional a través de una inclusión de políticas públicas de tinte paternalista y asistencialista, que lamentablemente, lo único que lograban era aumentar la brecha

entre la sociedad y las personas con discapacidad. La manifiesta falta de efectividad de estas políticas únicamente provocó una mayor invisibilidad de las personas con discapacidad.

Por ello, en las últimas décadas, la doctrina de los derechos de las personas con discapacidad ha optado por abordar esta problemática de la falta de espacios sociales en favor de las personas con discapacidad, con el objetivo de dotar a los Estados con políticas que promuevan normativas, tanto de carácter internacional como nacional, así como políticas públicas que a través de un enfoque integral y holístico, permitan a las personas con discapacidad ser más libres y aumentar sus capacidades, logrando así que se integren a la sociedad como ciudadanos plenos.

El enfoque holístico de los derechos humanos de las personas con discapacidad debe estar delimitado a dos horizontes esenciales. El primero de ellos, la búsqueda de una inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad en la sociedad, como actores sociales que aportan al desarrollo social, económico, cultural y de toda índole de un país o región. En el segundo enfoque, la eliminación de todas las barreras jurídicas que puedan llevar a una limitación en la aplicación de los derechos humanos en favor de las personas con discapacidad, donde se debe remarcar que quizás sea el punto más importante, el enfoque a la salud. Esto puesto que los Estados están obligados a precautelar la salud de las personas, y en el caso de las personas con discapacidad, las necesidades propias de cada discapacidad exige a los Estados un enfoque de políticas públicas especializadas.

En el caso ecuatoriano, las políticas públicas con relación a la inclusión de las personas con discapacidad tuvieron un auge entre los años 2010 y 2015, conllevando modificaciones a la legislación nacional. Regulaciones en el ámbito social y laboral lograron apalear medianamente las necesidades de las personas con discapacidad, pero lamentablemente, las crisis económicas y sanitarias a raíz del Covid-19 han mermado los presupuestos destinados a tales políticas, algo que sin lugar a dudas ha ido en detrimento de los derechos de las personas con discapacidad.

Referencias

1. Aguado Díaz, A-L. & Alcedo Rodríguez, M. (2003). “Análisis comparativo de las necesidades percibidas por las personas discapacitadas de edad en función del tipo de discapacidad”. *Análisis y Modificación de Conducta*, vol. 29, núm. 126, pp. 523-560.

2. Alba, A. & Moreno, F. (2004). *Discapacidad y Mercado de Trabajo*. Madrid: Caja Madrid.
3. Aldana, J. & Isea, J. (2018). “Derechos Humanos y Dignidad Humana”. *Iustitia Socialis, Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, vol. III, núm. 4, pp. 8-23.
4. Arandia Zambrano, J., Díaz Basurto, I. & Robles Zambrano, G. (2020). “Perspectivas de la teoría trialista en torno a los derechos de las personas de atención prioritaria en Ecuador”. *Revista Universidad y Sociedad*, vol. 12, núm. 4, pp. 201-206.
5. Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
6. Asamblea General de las Naciones Unidas. (1969). *Declaración sobre el progreso y el desarrollo en lo social*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ProgressAndDevelopment.aspx>
7. Asamblea General de las Naciones Unidas. (1971). *Declaración de los Derechos del Retrasado Mental*. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/Declaracion_AG-26-2856_1971.pdf
8. Asamblea General de las Naciones Unidas. (2006). *Convención Internacional de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad*. Disponible en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>
9. Biel Portero, I. (2011). *Los derechos humanos de las personas con discapacidad*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.
10. Campos Paglia, J. (2020). “Análisis Crítico Sobre el Abordaje de la Discapacidad en Chile y Francia”. *Tesis de Máster*, Pontificia Universidad Católica de Chile. Disponible en: <https://repositorio.uc.cl/xmlui/bitstream/handle/11534/57938/5%20Entrega%2012-2020%20Formato%20Publicacio%cc%81n%20BIBLIOTECA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
11. Clavijo Castillo, R. & Bautista Cerro, M. (2020). “La educación inclusiva. Análisis y reflexiones en la educación superior ecuatoriana”. *Alteridad*, vol. 15, núm. 1, pp. 113-124.
12. Di Meglio, R. (2020). “Reseña bibliográfica: Juan Antonio Seda, Discapacidad y derechos. Impacto de la Convención sobre los Derechos de las Personas con

- Discapacidad”. *Estudios de Teoría Literaria. Revista digital: artes, letras y humanidades*, vol. 9, núm. 20, pp. 254-258.
13. Espinoza Mina, M. & Gallegos Barzola, D. (2018). “Inserción laboral de las personas con discapacidad en Ecuador”. *Revista Espacios*, vol. 39, núm. 51, pp. 1-12.
14. García Ortiz, M. (2021). “Derechos de las personas con discapacidad en un contexto de recursos limitados durante una situación de emergencia sanitaria”. *Revista Iberoamericana de Bioética*, núm. 15, pp. 1-10.
15. García Toma, V. (2018). “La dignidad humana y los derechos fundamentales”. *Revista Derecho y Sociedad*, núm. 51, pp. 13-31.
16. Guzmán Robledo, M. (2018). “Nacimiento y evolución de la positivización de los derechos humanos en México (breve relato)”. *Revista Direitos Fundamentais & Democracia*, vol. 23, núm. 1, pp. 275-290.
17. Lafferriere, J. & Lell, H. (2020). “Hacia una sistematización de los usos semánticos del concepto de dignidad humana en la protección internacional de derechos humanos: una revisión doctrinaria”. *Cuestiones Constitucionales*, núm. 43, pp. 129-167.
18. Muyor Rodríguez, J. (2019). “La (des)institucionalización en el marco de la Convención Internacional de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad”. *Cuadernos de Trabajo Social*, vol. 32, núm. 2, pp. 407-417.
19. Organización de Estados Americanos. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>
20. Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
21. Organización de las Naciones Unidas. (2014). *Discapacidad, pobreza y medios de vida*. Nueva York: Trickle Up.
22. Palacios, A. & Bariffi, F. (2007). *La discapacidad como una cuestión de derechos humanos. Una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Madrid: Grupo Editorial Cinca. Disponible en: <http://riberdis.cedid.es/bitstream/handle/11181/3912/La%20discapacidad%20como%20un>

[a%20cuesti%c3%b3n%20de%20derechos%20humanos.pdf?sequence=1&rd=0031380428810471](https://www.researchgate.net/publication/353138042)

23. Pérez Dalmeda, M. & Chhabra, G. (2019). “Modelos teóricos de discapacidad: un seguimiento del desarrollo histórico del concepto de discapacidad en las últimas cinco décadas”. *Revista Española de Discapacidad*, vol. 7, núm. I, pp. 7-27.
24. Pupiales Rueda, B. & Córdoba Andrade, L. (2016). “La inclusión laboral de personas con discapacidad: un estudio etnográfico en cinco comunidades autónomas de España”. *Archivos de Medicina (Manizales)*, núm. 2, vol. 16, pp. 279-289.
25. Roniger, L. (2018). *Historia mínima de los derechos humanos en América Latina*. Ciudad de México: El Colegio de México.
26. Sánchez, P. & Higuera, D. (2018). “Formación de políticas públicas para la garantía de derechos humanos”. *Pensamiento Americano*, vol. 11, núm. 21, pp. 23-42.
27. Serrano, S. & Vázquez, D. (2021). *Los derechos en acción: obligaciones y principios de derechos humanos*. México: FLACSO México.
28. Vicente Sánchez, E., Mumbardó-Adam, C., Coma Roselló, T., Verdugo Alonso M. & Giné Giné, C. (2018). “Autodeterminación en personas con discapacidad intelectual y del desarrollo: revisión del concepto, su importancia y retos emergentes”. *Revista Española de Discapacidad*, vol. 6, núm. II, pp. 7-25.
29. Victoria Maldonado, J. (2013). “El modelo social de la discapacidad: una cuestión de derechos humanos”. *Boletín mexicano de derecho comparado*, núm. 46, vol. 138, pp. 1093-1109.
30. Yoma, M. (2021). “Concepciones de sujeto y la participación como un derecho en salud mental y discapacidad”. *Revista Latinoamericana en Discapacidad, Sociedad y Derechos Humanos*, vol. 5, núm. 1, pp. 151-175.